



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00095-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Angélica Andrade Muñoz. Vs Demandado: Antonio Morales.

Constancia: Se deja constancia, en el sentido de informar que el demandado ANTONIO MORALES, fue notificado del auto interlocutorio N° 668 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de manera personal el día jueves 01 de octubre del año 2020 (visible a folio 19 del anexo 001 del expediente digital – y 7 del Cuaderno físico), dejando transcurrir la oportunidad procesal para realizar el pago o ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin emitir pronunciamiento alguno. De igual manera se observa que el otro extremo por pasiva señor **JUAN GUILLERMO GARCIA**, no pudo ser notificado, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante, presento memorial el 27 de febrero de 2024 ante imposibilidad material de hacerlo, desistiendo de las pretensiones en contra del **GARCIA**, situación que fue avalada por el despacho por medio de auto interlocutorio No. 0515 del 01 de marzo de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Marzo 12 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0647

Sevilla – Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANGELICA ANDRADE MUÑOZ.
DEMANDADO: ANTONIO MORALES.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00095-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proferir la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N.º 668 del treinta y uno (31) de julio del año 2020, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la señora ANGELICA ANDRADE MUÑOZ y en contra de los ciudadanos **ANTONIO MORALES** y JUAN GUILLERMO GARCIA; asimismo la parte ejecutada **Antonio Morales** fue debidamente notificada de la orden de apremio, según como lo señala el artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio 19 del anexo 001 del expediente digital y folio 7 del expediente físico), tal y como quedo plasmado en la constancia de secretarial, teniendo así que, **la parte pasiva, dejo transcurrir los términos de traslado de la demanda desde el 02 de octubre hasta el 15 de octubre del año 2020** para pagar y excepcionar, habiendo guardado silencio.

Igualmente, se tiene que inicialmente el extremo pasivo en la presente demanda, estaba conformado por dos personas, el señor **ANTONIO MORALES**, quien subsiste como

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00095-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Angélica Andrade Muñoz. Vs Demandado: Antonio Morales.

demandado en la presente causa ejecutiva, y el señor JUAN GUILLERMO GARCIA, respecto del cual se desistieron las pretensiones incoadas por el actor, ante la imposibilidad esgrimida por el apoderado de la demandante de lograr su notificación, llevando inexorablemente a su desvinculación del proceso; ordenamiento que se materializó por medio de auto interlocutorio No. 0515 del primero (01) de marzo del año 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo esbozado anteriormente, y teniendo en la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda respecto del señor ANTONIO MORALES, se agotó desde el dieciséis (16) de octubre del año 2020, sin que el mismo hubiese ejercitado su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal correspondiente, acaece entonces continuar con el devenir procesal indicado en este caso, para lo cual, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, y habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la señora **ANGELICA ANDRADE MUÑOZ**, y en contra del señor **ANTONIO MORALES**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito que se ejecuta en el presente proceso, conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado de liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 030 del expediente digital.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

¹Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00095-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: Angélica Andrade Muñoz. Vs Demandado: Antonio Morales.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbadada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 041 DEL 13 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e2e9abb8abfe539b1ac0b864f41d878a72d3e942ba869e93c0555d4ada888**

Documento generado en 12/03/2024 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>